

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO

Leyes Números 198 y 230, de ingresos y presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de Caborca y Puerto Peñasco, para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 51 SECC. XVIII
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 198

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, La Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en La Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de La Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Caborca, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 70.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008. DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		17,717,995
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	13,393,199	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura Social	4,324,796	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$250,205,103</u>

Artículo 62.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe de \$250,205,103.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 63.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Puerto Peñasco aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$46,550,415.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Puerto Peñasco aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$11,306,781.00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asciende a un importe de \$308,062,299.00 (TRESCIENTOS OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 67.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$47,000.00	\$50.96	0.0000
\$47,000.01	a \$95,000.00	\$50.96	1.2226
\$95,000.01	a \$180,000.00	\$138.97	1.2349
\$180,000.01	a \$324,900.00	\$306.32	1.2473
\$324,900.01	a \$552,330.00	\$589.04	1.1651
\$552,330.01	a \$883,726.00	\$1,034.60	1.9086
\$883,726.01	a \$1,325,591.00	\$1,296.78	2.0127
\$1,325,591.01	a \$1,855,828.00	\$2,295.54	2.3924
\$1,855,828.01	a \$2,412,575.00	\$3,466.60	2.6458
\$2,412,575.01	a \$2,895,090.00	\$3,689.44	2.6722
\$2,895,090.01	En adelante	\$4,058.38	3.1221

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
0.01	8,500.00	50.96	Cuota Mínima
8,500.01	46,000.00	6.2525	Al Millar
46,000.01	330,000.00	6.9162	Al Millar
330,000.01	980,000.00	7.8021	Al Millar
980,000.01	En adelante	8.6278	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9827
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha.	1.7270
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9968
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.8512
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a técnicas, resto a clasificarse.	2.6148
Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajos con vegetación propia de la región.	1.7069

Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2689
Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2689
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.7456
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.7442
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.6148
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero) Superficie de gran extensión NO fraccionada.	0.9827
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	.7270
Litoral 3: Terreno con acantilados colindando con zona federal marítima.	1.7270
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	2.6186

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima
Limite inferior	a	\$38,000.00	\$50.96	Al Millar
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.7890	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.4274	Al Millar
\$202,500.01	a	\$206,250.00	1.5115	Al Millar
\$206,250.01	a	\$1,012,500.00	1.7996	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.0831	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.4823	Al Millar
\$2,025,000.01		En Adelante	2.7614	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$50.96 (Son: cincuenta pesos 96/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaría, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

d) Expedición de estados de cuenta	309,809
e) Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura	1,000
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	407,934
g) Otros no especificados	3,219,086
1.- Por servicio de aterrizaje en aeropuerto	1,000,000
2.- Por acarreo de tierra para compactación de solares	219,086
3.- Programas de desarrollo social	2,000,000
h) Servicio de limpieza de lotes	38,805
i) Venta de lotes en el panteón	41,683
j) Arrendamiento de bienes muebles e Inmuebles	7,613

IV.- Aprovechamientos

a) Multas	3,078,997	10,959,472
b) Recargos	2,983,988	
c) Indemnizaciones	7,253	
d) Donativos	3,918,146	
e) Aprovechamientos diversos	971,088	
1.- Recuperación por programas de obras	971,088	

V.- Participaciones

a) Fondo general de participaciones	20,530,110	47,497,328
b) Fondo de fomento municipal	2,569,963	
c) Multas federales no fiscales	113,234	
d) Participaciones estatales	766,490	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de Vehículos	914,484	
f) Zona federal marítima	11,529,320	
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	559,540	
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	231,947	
i) Participación de premios y loterías	40,733	
j) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	82,765	
k) Recaudación de placas	917,867	
l) Recaudación impuesto comercio y p servicio	86,588	
m) Revalidación de Licencias de Bebidas	602,078	
n) Fondo de fiscalización	6,992,904	
ñ) IEPS a las gasolinas y diesel	1,559,305	

1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	65,874	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	65,874	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	65,874	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	65,874	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	65,874	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	65,874	
7.- Autorización para colocar antenas para servicios de telefonía celular	65,874	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		40,456
1.- Agencia distribuidora	2,697	
2.- Expendio	5,394	
3.- Tienda de autoservicio	2,697	
4.- Cantina, billar o boliche	2,697	
5.- Centro nocturno	5,394	
6.- Restaurante	5,394	
7.- Salón de baile y salón social	5,394	
8.- Hotel o motel	2,697	
9.- Centro recreativo o deportivo	2,697	
10.- Tienda de abarrotes	5,394	
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		16,927
1.- Fiestas sociales o familiares	2,115	
2.- Kermesse	2,115	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2,115	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2,115	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2,115	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	2,116	
7.- Palenques	2,118	
8.- Presentaciones artísticas	2,118	
III.- Productos		23,225,672
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	17,731,568	
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,450,328	
c) Venta de planos para construcción de Viviendas	17,846	

Artículo 8°.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional.

1.- Denominación: Programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de Caborca 2009.

2.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.

3.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.

4.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.

5.- Vigencia: 12 meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 2 etapas de seis meses cada una, entrando en vigor la segunda al término de la primera.

6.- Bases de descuento:

a) Primera etapa: de enero a junio, créditos vencidos 100% (cien por ciento)

b) Segunda etapa: de julio a diciembre, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)

7.- Aplicación del programa.- Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.

8.- Inconformidades con la aplicación del programa: el contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.

9.- Se aplicará el PAE en Créditos Fiscales en los que el Contribuyente no acuda a la Tesorería Municipal a expresar el motivo de su atraso en el pago de Impuesto Predial.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo o Cinematógrafos ambulantes	8%
II.- Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, Futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como Lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares	20%
III.- Cualquier diversión y espectáculo público no especificado	20%

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Asistencia social	25%
III.- Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 14.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que dentro del municipio de Caborca, Sonora, de manera permanente o temporal reciban servicio de albergue u hospedaje en edificaciones regidas por la modalidad de uso compartido, hoteles, moteles, aparcaderos, y casa de huéspedes a cambio de una contraprestación de dinero sin importar su duración.

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será retenido en primer término, por parte del hotelero en su facturación quienes deberán adecuar sus sistemas para que aparezca el concepto en cada factura que emitan.

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,000	
c) Seguridad pública		62
1.- Por policía auxiliar	62	
d) Tránsito		394,422
1.- Examen para obtención de licencia	158,708	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	93,441	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	142,273	
e) Estacionamiento		1,000
f) Desarrollo urbano		3,292,789
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,050,484	
2.- Fraccionamientos	1,000	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	335,946	
4.- Expedición de constancias de Zonificación	18,152	
5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	1,348	
6.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de que realicen los propiedad)	480,140	
7.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	11,681	
8.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	425,536	
9.- Expedición de certificaciones de número Oficial	71,152	
10.- Por la expedición de licencias de Demolición	1,307	
11.- Por dictamen técnico y de ubicación	10,156	
12.- Por el otorgamiento de licencia de ocupación de obra	14,224	
13.- Por recepción de informe preventivo en materia de impacto ambiental	8,555	
14.- Servicios catastrales	863,108	
g) Otros servicios		692,415
1.- Legalización de firmas	65,234	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	22,089	
3.- Expedición de certificados de residencia	179,875	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Vendedores ambulantes	76,477	
5.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Control sanitario	43,436	
6.- Inscripción en Programa de Censo de Identificación Vehicular	305,304	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad y antenas telefónicas		461,118

CONTROL SANITARIO

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente a los que infrinjan las siguientes disposiciones del reglamento para el control de la rabia canina y felina en el municipio de Puerto Peñasco, sonora.

- 1.- No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio
- 2.- Agresión por mascotas en vías públicas a personas
- 3.- No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas
- 4.- No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente a los que infrinjan las siguientes disposiciones que se deriven con la Secretaría de Salud del Estado, sobre el control sanitario.

- 1.- No registro de sexo servidoras en coordinación de salud municipal.
- 2.- No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

Artículo 59.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 61.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$138,059,335
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$44,204	
b) Impuestos adicionales	4,639,408	
1.- Para obras y acciones de interés general 12.5%	\$1,159,852	
2.- Para asistencia social 12.5%	1,159,852	
3.- Para fomento deportivo 12.5%	1,159,852	
4.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 12.5%	1,159,852	
c) Impuesto predial	72,558,607	
1.- Recaudación anual	40,000,000	
2.- Recuperación de rezagos	32,558,607	
d) Impuesto sobre traslación de dominio	60,381,818	
e) Impuesto por la prestación del servicio de Hospedaje	433,298	
f) Impuesto predial ejidal	1,000	
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de Vehículos	1,000	
II.- Derechos		12,745,301
a) Alumbrado público	7,845,111	
b) Panteones	1,000	

Artículo 16.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

El 2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Caborca, Sonora para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto fue creado, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Caborca.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Caborca y las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- c) Canalizar recursos al Consejo de Promoción Turística de México y/o a la Oficina de Convenciones y Visitas de Caborca, A.C., lo anterior para en su oportunidad, realizar campañas de promoción y publicidad en conjunto y de esta forma, multiplicar los recursos existentes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días naturales del mes, el hotelero tendrá la obligación de entregar el importe correspondiente por este concepto a la Tesorería Municipal de Caborca, para que ésta a su vez dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, aparte el 98% de los ingresos recaudados por el hotelero al fideicomiso que administra los recursos.

SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 18.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los minibús camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 19.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 20.- Se pagará el impuesto Municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 99.84
6 Cilindros	\$ 191.36
8 Cilindros	\$ 240.24
Camiones pick up	\$ 99.84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 281.84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 320.32
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 320.32

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuotas y pago por derechos:

a) Por cooperación:	
Rehabilitación de toma domiciliaria	\$ 886.00
Manguera kitec (hasta 10 Mts. Incluye conector)	\$ 875.00
Tubería de Sonotubo o PVC (Hasta 10 Mts. de 1/2)	\$1,222.00
Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 Mts.)	\$1,770.00
Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 Mts.)	\$ 966.00
Descarga de drenaje de 4" (hasta 10 Mts.)	\$1,066.00
Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Mts.)	
b) Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal	
Diámetro 3"	\$ 38.00
Diámetro 4"	\$ 49.00
Diámetro 6" S.I.	\$135.00
Diámetro 6" S.M.	\$ 87.00
c) Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal	
Diámetro de 8" ADS	\$120.00
d) Por conexión de servicio de agua (contrato)	
Uso doméstico	\$ 995.00
Uso comercial	\$1,480.00
Uso industrial	\$2,550.00
e) Por conexión al drenaje (contrato)	
Uso doméstico	\$ 750.00
Uso comercial	\$1,480.00
Uso industrial	\$2,550.00
f) Por otros servicios	
Cambios de nombre	\$ 120.00
Certificado de no adeudo	\$ 120.00
Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas)	\$ 125.00
Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$ 15,000.00
Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$ 1,350.00
Desagüe de fosa, hasta 200 Lts.	\$ 250.00
Desensolve de drenaje con maquinaria por hora	\$ 816.00
Historial de pago	\$ 120.00
Venta de agua en pipas, cada 10,000 Lts.	\$ 250.00
Venta agua industria y comercio	\$ 260.00
Ruptura de pavimento por metro lineal	\$ 350.00
Por excavación para corte de restricción en banquetta	\$ 621.00
Instalación de caja protectora para medidor	\$ 342.00
Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$ 1,620.00
Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$ 3.24m ²
g) Reposición e instalación de medidores	
Medidor de 1/2"	\$ 486.00
Medidor de 3/4"	\$ 626.00
Medidor de 1"	\$1,210.00
Kit de reparación medidor de 1/2"	\$ 184.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas

- a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento de vivienda social:

- g) Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

Artículo 54.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera.

- 1.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 238 de la ley de tránsito del estado de sonora.
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía publica sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.
 - c) Vías publicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehiculo y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.
- 2.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 239 de la ley de tránsito del estado de sonora.
 - a) Basura: por arrojar basura en las vías publicas.
 - b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 55.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 56.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Puerto Peñasco y Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajes colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- w) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$24,652.18/LPS gasto máximo diario
2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$1.66 por m² del área vendible.

- b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamientos de vivienda residencial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$32,608.71/LPS gasto máximo diario
2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.08 por m² del área vendible.

- c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$35,217.41/LPS gasto máximo diario
2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.22 por m² del área vendible

- d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado de hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$43,594.20/LPS gasto máximo diario
2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.28 por m² del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXION DE AGUA:

$$\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.} = \text{Lts. / Seg}$$

86,400 Seg.

- e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$78,502.45/hectárea
\$115,735.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

- f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Caborca, Sonora, son las siguientes:

- a) Por uso mínimo de 0 a 25 metros

Doméstico	\$ 69.25
Comercial	\$155.93
Industrial	\$166.99

- b) Por uso doméstico, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$2.82
De 41 a 60	\$3.12
De 61 a 80	\$3.32
De 81 a 100	\$3.75
De 101 a 150	\$4.22
De 151 a 200	\$4.76
De 201 a 9999	\$5.39

- c) Por uso comercial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$6.17
De 41 a 60	\$6.60

De 61 a 80	\$7.05
De 81 a 100	\$7.50
De 101 a 150	\$7.93
De 151 a 200	\$8.38
De 201 a 9999	\$8.85

d) Por uso Industrial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$6.98
De 41 a 60	\$7.38
De 61 a 80	\$7.77
De 81 a 100	\$8.32
De 101 a 150	\$8.99
De 151 a 200	\$9.72
De 201 a 9999	\$13.41

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Los giros comerciales que solo cuenten con el servicio del sanitario para oficina, y que su consumo máximo mensual no exceda de 5 M3, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$ 77.97 pesos.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley de agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2009.

a) Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$120.00
b) Reconexión de toma cortada de calle	\$400.00
c) Sanción por reconexión no autorizada	\$800.00
d) Multas por desperdicio y mal uso de agua:	
Lavado de autos con manguera vía pública	5 a 20 salarios mínimos.
Lavado de banquetas con manguera (Barrido con agua)	5 a 20 salario mínimos.
Desperdicio de agua por descuido o Negligencias (llaves abiertas, etc.)	5 a 20 salarios mínimos.
Regar jardines, plantas o calles en horario De mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)	5 a 20 salarios mínimos.
e) Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora) de 100 a 1000 días de salario mínimo.	

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2009.

a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 25 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad. Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.
- 2.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen disel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

3.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.

4.- No se otorgará el descuento si tiene adeudo anterior al consumo mensual.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2009 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 o 70 salarios mínimos.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos. En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996. Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 salarios mínimos según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Los usuarios deberán contar con el permiso correspondiente del Organismo Operador en el que se dará cumplimiento de la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996. El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 salarios mínimos.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se le hubiera realizado en forma directa a su descarga:

CONCEPTOS	IMPORTE
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de Hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.230
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones Particulares de descarga.	\$1.02
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones Particulares de descarga.	\$1,800
d) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.320
e) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, Industriales o de servicios.	\$5,400.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$85.05
g) Por descargas Físico-Químico.	\$864.00
h) Por análisis de Metales.	\$1,080.00
i) Por análisis Microbiológicos.	\$216.00

XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:

Inspección de toma a solicitud del Usuario	\$30.00
--	---------

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 50.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 46.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 47.- Se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al Artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de 40 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente de 40 a 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen a el Artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$22.90 (Son: Veintidos pesos 90/100 M.N.) mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 11.00 (Son: Once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|------------------------------------|------|
| I.- Sacrificio por cabeza: | |
| a) Ganado bovino y equino | 1.50 |
| b) Ganado ovino, caprino y porcino | 0.50 |

**SECCION IV
POR SERVICIO DE TRANSITO**

Artículo 24.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|--|--------------|
| I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 0.75 |
| b) Permiso para manejar automóviles de Servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 2.00 |
| II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: en cuota diaria | |
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días | 0.40 diarios |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días | 0.40 diarios |

**SECCION V
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o Relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00
II.- Por la expedición de constancia de zonificación	15
III.- Por la expedición de certificados de número oficial	1.00

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

III.- Por la Expedición de Permisos:

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	24.5
2.- Kermés	24.5
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24.5
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	24.5
5.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	24.5
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	24.5
7.- Palenques	24.5
8.- Presentaciones artísticas	24.5

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio 24.5 veces SMGV.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 41- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Planos para la construcción de viviendas:	\$ 300.00
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 7.00
3.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$ 50.00
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$ 520.00
5.- Otros no especificados	
a) Por servicio de aterrizaje en aeropuerto.	\$ 100.00
b) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$ 400.00
c) Cartas de liberación	\$ 100.00
d) Pie de casa	\$6,000.00
e) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,400.00
f) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$ 700.00
g) Ampliación de vivienda INVES (Estado)	\$3,500.00
h) Locales comerciales	\$3,500.00
6.- Servicio de limpieza de lotes.	\$ 800.00
7.- Venta de lotes en el panteón.	\$ 800.00

Artículo 42.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 43.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 44.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 45.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas

II.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	20
III.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	15
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25
	b) En el interior del vehículo	10
V.-	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15
VII.-	Autorización para Colocar antenas para servicio de telefonía celular,	725

Adicionalmente a lo anterior se pagará lo siguiente:

- a) 10 smgv por metro cuadrado como apoyo a Dif Municipal.
- b) 10 smgv por metro cuadrado como apoyo a bomberos voluntarios.
- c) 10 smgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto Municipal de la Juventud.
- d) 10 smgv por metro cuadrado como apoyo a Instituto Municipal del Deporte.

Artículo 38.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 39.- Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 40- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora	24.5
2.- Expendio	24.5
3.- Tienda de auto servicio	24.5
4.- Cantina, billar o boliche	24.5
5.- Centro nocturno	24.5
6.- Restaurante	24.5
7.- Salón de baile o salón social	24.5
8.- Hotel o motel	24.5
9.- Centro recreativo o deportivo	24.5
10.- Tienda de abarrotes	24.5

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 10%.

a) permiso por Ruptura de Guarnición por ML	1.00
b) Permiso por Reposición de Pavimento por ML	4.00
c) Permiso de Demolición de	10.00
d) Permiso por construcción de Barda Perimetral el cobro será de	.006 al millar

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 28.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 29.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$74.00
II.-	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	96.00
III.-	Por expedición de certificados catastrales simples	81.00
IV.-	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	161.00
V.-	V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	161.00
VI.-	Por expedición de copias simples de cartografía catastral por cada predio	96.00
VII.-	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	29.00
VIII.-	Por certificación del valor catastral en la manifestación de trasiación de dominio, por cada certificación	81.00
IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles.	103.00
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	29.00
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, Por cada uno.	81.00
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	172.00
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	512.00
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	321.00
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variable de información:	161.00
XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	45.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VI OTROS SERVICIOS

Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de No Empleado Municipal	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00
c) Certificados de residencia	1.00
d) Carta de Dependencia Económica	1.00
e) Certificación de Firmas	1.00
f) Carta de Menaje	1.00
g) Certificado de Residencia para Empresas	1.00
h) Certificación de Equipo	1.00
i) Copia Simple de documentos, por hoja	.10
j) Expedición de CD o DVD, por unidad	1.00
II.- Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante afiliado a una organización, pago anual	12.50
b) Comerciante no afiliado a un organismo, pago anual	18.75
c) Comerciantes establecidos por uso de banqueta y áreas verdes, pago anual	33.50
d) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	0.60

SECCION VII POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 31.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10M ² ;	20.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 M ² ;	15.00
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	10.00

Artículo 32.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 33.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$110.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$100.00
XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$150.00

Artículo 34.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración municipal, se causará un Derecho cuya tasa será por \$1,000.00.

Artículo 35.- Por la expedición de certificaciones de número oficial se cobrará \$354.00.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 36.- Las actividades señaladas en el presente Artículo, causarán las siguientes cuotas:

Certificación y Legalización de Firmas y Documentos

Expedición de certificados así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de:	
a) Legalización de firmas	\$140
b) Expedición de certificados de no adeudo	\$100
c) Expedición de certificados de residencia	\$100
d) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedor ambulante.	\$1,000
2.- Vendedor con vehículo.	\$1,200
3.- Vendedor puesto semi fijo.	\$1,500
4.- Vendedor puesto fijo.	\$1,800
e) Expedición y renovación de tarjetas sanitarias para ejercer el sexo servicio	5 VSMGV
f) Inscripción en programa de censo de identificación vehicular	\$500

SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 37.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa.

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica hasta 10m ²	30

	veces el
a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	SMGV
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	442.00
3.- Comercios.	33.00
4.- Almacenes y bodegas.	27.00
5.- Industrias.	600.00

	veces el
b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de Construcciones:	SMGV
1.- Casa habitación.	2.-10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	32.40
3.- Comercios.	13.86
4.- Almacenes y bodegas.	18.90
5.- Industrias.	90.00

	veces el
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	SMGV
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	204.00
3.- Comercios.	44.00
4.- Almacenes y bodegas.	36.00
5.- Industrias.	60.00

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad	0.30
--	-------------

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose 3 salarios mínimos generales al establecido por cada bombero adicional.

Artículo 33.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$50.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$100.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$100.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$110.00
mas 002 x cm2	
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$100.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$70.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$50.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$100.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00

**SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 34.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	593
2.- Restaurante	427
3.- Tiendas de Autoservicios	593
4.- Tiendas de Abarrotos	427
5.- Centro Nocturno	1000
6.- Centro de Eventos o Salón de Baile	1000
7.- Centro Recreativo o Deportivo	1000
8.- Hotel o Motel	1000
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares	5
2.- Fiestas sociales o familiares en salones de eventos, salones de baile y centros recreativos	7.12
3.- Feria o exposiciones, ganaderas, comerciales y eventos públicos y similares	7.12
4.- Bailes graduaciones, bailes tradicionales	7.12

**SECCION IX
POR SERVICIO DE LIMPIA A PARTICULARES**

Artículo 35.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Por servicio de limpieza de lotes se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Limpieza de Lotes con maquinaria	M ²	3.64 por M ²
b) Demolición de muros de adobe y/o ladrillo de casas abandonadas.	M ²	31.20 por M ²
c) Carga y acarreo en camión de materiales producto de las demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas.	M ³	57.20 por M ³
d) Retiro de ramas y escombros en casas y comercios.	M ²	124.80 por viaje

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadores de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$894.40 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y presentar dicho recibo a la dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA

Artículo 36.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades conforme a la siguiente tabla:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento	
1.- Chatarra por kilogramo	0.25
2.- Diversos bienes por unidad	80
3.- Solares para vivienda, por solar	500
II.- Otorgamiento de financiamiento de capitales	
III.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.00
IV.- Arrendamiento de bienes inmuebles	
V.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	
1.- Venta despensas área urbana	1
2.- Venta de despensas área rural	1
3.- Ingresos por eventos	
4.- Ingresos Varios (mantenimientos especiales en el panteón)	65
5.- Velatorio Paquete no. 1	70
6.- Velatorio Paquete no. 2	110
7.- Velatorio Paquete no. 3	130
8.- Ataúd de madera recién nacido	10
9.- Ataúd madera niño	10
10.- Ataúd madera económico	30
11.- Ataúd madera Italia	260
12.- Ataúd metálico	15
13.- Servicio de carroza	20
14.- Capilla ardiente	20
15.- Embalsamado de cuerpo	25
16.- Renta equipo de velación	15
17.- Traslados	38
18.- Gavetas dobles	115
19.- Gavetas sencillas	55
20.- Fosas	25
21.- Fosas menor	20
22.- Terrenos	100
23.- Material de construcción	15
24.- Losetas	5
25.- Servicio de Exhumación	100

Artículo 37.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 38.- Tratándose remates, los ingresos netos se distribuirán en 90% al concesionario y el 10% restante al ayuntamiento.

El concesionario a través de la Tesorería Municipal otorgará al ayuntamiento un 10% de cada mes en cuanto almacenamiento de unidades que sean remitidas por la autoridad municipal correspondiente, lo que deberá acontecer durante los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 39.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

e) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 29.- En materia de fraccionamientos, se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del Artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 30.- Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causara un derecho del 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

Artículo 31.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 32.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte	\$150 por autorización
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	\$150 por autorización
II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	
1.- Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	20% del cobro total
2.- Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	20% del cobro total
III. Almacenaje de vehículos (corralón)	
1.- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días:	\$30 día
2.- Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$30 día
IV.- Por el Servicio de Estacionamiento	
1.- Estacionamiento Particular	\$3,500 por año
2.- Parquímetro (Maquina)	\$2.00 por hora

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|--|---------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 7 vsmg. |
| b) por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 7 vsmg. |
| c) Por relotificación, por cada lote | 7 vsmg. |

II.- Por la expedición de constancias de zonificación 7 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- | |
|---|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, siete salarios mínimo general vigente en el municipio. |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra. |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra. |
| d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra. |
| e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra. |

Artículo 40.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I DE LAS MULTAS

Artículo 41.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 42.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto por hasta por 36 hrs. Siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

f) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Art. 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

g) Manejar sin licencia, no traerla o vencida.

h) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

i) Por circular en sentido contrario.

j) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.

k) Por conducir con menores de edad en los brazos.

l) Por conducir hablando por teléfono celular.

m) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o el olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 44.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas.

Artículo 45.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

Disposición Final (orgánicos general)	0.30
Disposición Final (orgánico mayor porcentaje, inorgánico menor)	0.50
Disposición Final (inorgánico más porcentaje, orgánico menor)	0.50
Disposición Final (inorgánico general)	0.70
Disposición Final (inorgánico con poco peso)	0.80
Disposición Final (inorgánico con volumen y poco peso)	0.90
Disposición Final (inorgánico con mucho volumen y poco peso)	1.00

SECCION IV POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 24.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio

Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres

a) En fosas	
1.- Para adultos	19
2.- Para niños	9

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causaran los derechos a que se refiere este capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizaran en forma gratuita.

SECCION V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: 10

SECCION VI TRANSITO

Artículo 26.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la prestación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$47.00 (Son: Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 23.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Tipo de Servicios	TARIFA 2008
Doméstico	\$ 50
Comercio pequeño	incluido en comercio bajo
Comercio bajo	\$ 90
Comercio medio	\$180
Comercio-domestico	\$ 90
Comercio alto	\$270
Triler park	derogado
Comercio especial	\$ 450
Contenedores lámina 1250 lts con 3 servicios semanales	\$1,500
Contenedores plástico 1000 lts con 5 servicios semanales	\$1,250
Contenedores plástico 500lts con 5 servicios semanales	\$ 800
Contenedores 2000 lts. con 3 servicios semanales	\$2,500
Contenedores 3000 lts. con 3 servicios semanales	\$3,500
Cuota personalizada	\$350 a 100,000
Fileteadoras	\$ 800

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.

j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.

k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 46.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
- m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.
- n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- q) No disminuir la velocidad en intersecciones puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.
- r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la Institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- aa) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- bb) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- cc) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- dd) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en éste caso a los padres, tutores o

IX.- Se realizará el cobro de \$75.90 por cambio de nombre de contrato.

X.- Se realizará el cobro de medidores de acuerdo a los precios vigentes, cuando por descuido del usuario sufra daños.

XI.- Se negociará el agua cruda para efectos de explotación de las empresas privadas, para que representen un beneficio a la comunidad.

XII.- Se aplicará a la tarifa autorizada los ajustes en el transcurso del año con una indexación en base al incremento de la inflación de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPAS Peñasco se aplicaran de la siguiente manera:

1.- Cambio de toma	\$112.20
2.- Instalación de medidor	\$500.00

Artículo 17.- El OOMAPAS Peñasco podrá determinar el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- 1.- El número de personas que se sirven de la toma.
- 2.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 18.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Peñasco de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Peñasco, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 19.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS Peñasco una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

Artículo 21.- Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo con los usuarios beneficiados con estas obras, el OOMAPAS Peñasco podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

DOMESTICO

RANGOS	TARIFA
0-20	\$ 98.34
21-30	\$ 7.23
31-50	\$ 7.86
51 En adelante	\$ 8.93

TURISTICO

RANGOS	TARIFA
0-20	\$278.87
21-30	\$ 11.08
31-50	\$ 12.00
51-100	\$ 12.51
101-200	\$ 13.28
201 En adelante	\$ 13.81

COMERCIAL

RANGOS	TARIFA
0-10	\$ 98.42
11-20	\$ 10.34
21-30	\$ 10.84
31-40	\$ 11.34
41-50	\$ 11.84
51-100	\$ 12.34
101-200	\$ 12.84
201-500	\$ 13.34
501 En adelante	\$ 13.84

INDUSTRIAL

RANGOS	TARIFA
0-20	\$307.56
21-30	\$ 12.38
31-50	\$ 13.53
51-100	\$ 14.08
101-200	\$ 14.85
201 En adelante	\$ 15.12

III.- Las cuotas por derecho de conexión para las comunidades rurales del Municipio de Puerto Peñasco, serán de \$993.53

IV.- Por la expedición de certificados o cualquier otro documento existente en los archivos, se causara un derecho de \$211.20

V.- Cuota bimestral por servicio a gobierno y organizaciones públicas por el suministro de agua potable \$176.00

VI.- La venta en agua en garza de OOMAPAS para pipas no mayores de 10,000 litros deberá cubrirse de la siguiente forma.

Agua en pipa \$25.00 m³

VII.- Se realizará un cobro adicional del 25% a las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje o con la tecnología de ahorro del agua.

VIII.- Se realizará el cobro de agua a constructoras de \$29.00 por metro cuadrado construido o \$11.50 el metro cúbico en caso de que se instale medidor.

a) quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.

ee) Falta de espejo retrovisor.

ff) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.

gg) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

hh) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.

ii) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

jj) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.

kk) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra o no realizarla.

ll) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 47.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de 0.5 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION II
DE OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.

II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebran.

III.- Los donativos.

IV.- Los reintegros, que constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y

Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) En una sola dirección	1.00
b) En varios puntos	2.50
2.- Servicio de relaciones exteriores	4
3.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
a) Cuotas guardería	15
b) Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	3
c) Cuota por atención psicológica	5
d) Cuota desayunos escolares	0.01
e) Transporte Unidad Básica de Rehabilitación	1.0

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

I.- Impuestos		\$30,365,046
a) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	169,584	
b) Impuestos Adicionales	2,069,016	
1.- Para asistencia social 25%	1,034,504	
2.- Para obras y acciones de interés general 20%	828,814	
3.- Para fomento al turístico 5%	205,698	
c) Impuestos Predial	13,723,897	
d) Impuestos sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	12,751,990	
e) Impuesto por la Presentación de Servicio de Hospedaje	370,792	
f) Impuesto Predial Ejidal	31,843	
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,247,924	
II.- Derechos		7,615,049
a) Alumbrado Público	4,439,902	
b) Rastros	95,965	
1.- Sacrificio por cabeza	95,965	
c) Tránsito	77,554	
1.- Examen obtención de licencia	52,285	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	10,454	
3.- Almacenaje de vehículos en corralón	14,815	
d) Desarrollo Urbano	1,592,284	
1.- Expedición de constancias de zonificación	24,147	

Las cuotas por concepto de descargas domiciliarias en el sistema de alcantarillado se aplicarán de la siguiente manera:

Doméstica	\$ 818.20
Comercial	\$2,179.50
Industrial	\$3,552.35

En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al organismo.

1.- Por derecho de conexión de agua potable:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: \$91,125.54 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial: \$117,311.04 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial turístico y campestre: \$150,933.22 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento industrial: \$209,119.70 por LPS del gasto máximo diario.
- Hoteles, trailers-park, condominios y similares: \$203,164.56 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio y se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día.

2.- Por conexiones de alcantarillado:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: 2.54 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Fraccionamiento residencial, turístico y campestre: 3.41 cada metro cuadrado del área total vendida.
- Fraccionamiento industrial: 4.82 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Hoteles, trailers-park, condominios y similares: 4.82 cada metro cuadrado del área total vendible.

II.- Tarifas de OOMAPAS peñasco para el año 2008:

DOMESTICO - MEDIO

RANGOS	TARIFA
0	\$44.70
11-20	\$ 6.57
21-30	\$ 7.14
31-40	\$ 7.52
41-50	\$ 8.02
51-100	\$ 8.52
101-200	\$ 9.52
201-500	\$10.52
501 En adelante	\$11.52

**SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal de Puerto Peñasco respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$100
6 Cilindros	\$150
8 Cilindros	\$200
Camiones pick up	\$100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros motocicletas hasta 250 m3	\$250
Privada	
2 Ruedas	\$100
3 Ruedas	\$200
4 Ruedas	\$250
Comercial	\$500

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 15.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas de OOMAPAS Peñasco para el año 2008.

Las cuotas por concepto de tomas domiciliarias del sistema de agua potable se aplicarán de la siguiente forma:

	1/2"	3/4"	1"	2"
Doméstica	\$ 993.53	\$1,890.28	\$ 3,671.31	\$ 0.00
Comercial	\$2,337.10	\$3,620.60	\$ 7,316.22	\$11,713.65
Industrial	\$2,717.18	\$5,818.43	\$10,235.03	\$16,015.05

2.- Por la expedición de número oficial	7,207	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión, o relotificación de terrenos	35,174	
4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	465,154	
5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	228,344	
6.- Traspaso de derecho de solares no adjudicados	46,663	
7.- Convenio por servicios catastrales y registrales	785,595	
e) Otros Servicios		930,895
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	25,286	
2.- Certificado de residencia	43,102	
3.- Certificación por hoja	266,885	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) derecho de piso	595,622	
f) Licencias para la Colocación de Anuncios o Publicidad		83,737
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2.	68,368	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2.	13,444	
3.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1,925	
g) Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas		266,273
1.- Expendio	1	
2.- Restaurante	20,138	
3.- Tienda de autoservicio	246,129	
4.- Tienda de abarrotes	1	
5.- Centros nocturnos	1	
6.- Centro recreativo o deportivo	1	
7.- Centro de eventos o salón de baile	1	
8.- Hotel o motel	1	
h) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)		94,523
1.- Fiestas sociales o familiares	77,142	
2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	377	
3.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	17,004	
i) Por Servicio de Limpia		33,916
1.- Servicio Especial de Limpia	29,239	
2.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	4,677	
III.- Productos		3,583,977
a) Enajenacion Onerosa de Bienes Muebles		419,191
b) Enajenacion Onerosa de Bienes Inmuebles		2,626,994
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales		394,318

d) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	114,769	
e) Otros No Especificados	1	
1.- Otorgamiento de la concesión por el servicio de arrastre y depósitos de vehículos	1	
f) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	28,704	
IV.- Aprovechamientos		8,784,158
a) Multas	2,275,752	
b) Recargos	898,347	
c) Remate y Venta de Ganado Mostrenco	11,265	
d) Indemnizaciones	78,914	
e) Donativos	4,626,363	
f) Reintegros	237,660	
g) Aprovechamientos Diversos	655,857	
1.- Servicio de relaciones exteriores	636,570	
2.- Permiso de carga y descarga	19,287	
V.- Participaciones		78,564,230
a) Fondo General de Participaciones	47,316,970	
b) Fondo de Fomento Municipal	4,682,742	
c) Multas Federales no Fiscales	58,429	
d) Participaciones Estatales	717,378	
e) Impuestos Federal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	3,130,550	
f) Zona Federal Marítima	642,618	
g) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	1,248,419	
h) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	794,022	
i) Participación de Premios y Loterías	93,761	
j) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	283,331	
k) Fondo de Fiscalización	16,116,964	
l) Impuestos a las Gasolina y Diesel	3,479,046	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		36,862,447
a) Fondo Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	29,882,262	
b) Fondos de Aportaciones Infraestructura Social Municipal	6,980,185	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$165,774,907

Artículo 51.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, con un importe de \$165,774,907.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 53.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$14,647,126.00 (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 93/100 M. N.).

contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

El contribuyente realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje, y éste a su vez a la Tesorería Municipal. El impuesto se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipo, gasto, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de las prestaciones de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios de hospedajes prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante Tesorería Municipal, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se perciban dichas contraprestaciones. En caso de que el contribuyente cuente con dos o más inmuebles, deberán presentarlas la declaración por cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 13- Los recursos captados por este impuesto serán destinados de la siguiente manera:

El 10% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor consideren; por lo que respecta al 90% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a la oficina de convenciones y visitantes de Puerto Peñasco, este a su vez se encargará de enterar a un fideicomiso que para tal efecto se creó, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- 1.- Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Puerto Peñasco.
- 2.- Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Puerto Peñasco de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- 3.- Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el Consejo de Promoción Turística de México o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para, en su oportunidad, realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

Artículo 10- El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 8% del ingreso total de las ventas recaudadas, el importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión, de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11- El Ayuntamiento conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, los siguientes:

I.-	Para asistencia social	12.5%
II.-	Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.-	Para fomento deportivo	12.5%
IV.-	Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, sobre Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Las tasas de estos Impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Están obligadas al pago del impuesto a la prestación de servicio de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicio de hospedaje en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una

Artículo 54.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$39,992,017.00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 55.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$6,238,896.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, asciende a un importe de \$226,652,946 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 58.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 59.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 60.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 61.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua

potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2009, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante el primer bimestre del año, 5% si el pago se realiza durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2009.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirentes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su Artículo 74.

Durante el año 2009, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquirente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres, siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se tomará copia

Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	80.98 %
Riego por Temporal Unica: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	71.47 %
Agostadero 1: Zona desérticas de alto rendimiento.	85.35 %
Agostadero 2: praderas naturales.	81.40 %
Agostadero 3: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	80.97 %
Agostadero 4: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	97.06 %
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	80.98 %
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	80.99 %
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	71.51 %
Litoral 1: Terrenos colindantes con el Golfo de California Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, se reducirá en la forma siguiente:	89.20 %
I.- de 42,908.54 a 101,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%.
II.- de 101,250.01 a 506,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%.
III.- de 506,250.01 a 1,012,500.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%.
IV.- de 1,012,500.01 a 1,518,750.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%.
V.- de 1,518,750.01 a 2,025,000.00	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%.
VI.- de 2,025,000.01 en adelante,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y.

NUMERO 230

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a los siguientes términos:

Los propietarios o poseionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del estado para el 2009 al Ayuntamiento.

La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 6°.- Para apoyar el bienestar y desarrollo de la población de Puerto Peñasco, en el cual las edificaciones constitucionalmente son un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a predios edificados se reducirá en la forma siguiente:

Valor Catastral

1.- de 38,000.01 a 76,000.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.
2.- de 76,000.01 a 144,400.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.
3.- de 144,000.01 a 259,920.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.
4.- de 259,920.01 a 441,864.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%.
5.- de 441,864.01 a 706,982.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.
6.- de 706,982.01 a 1,484,662.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.
7.- de 1,484,662.01 a 2,316,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.
8.- de 2,316,072.01 a 3,613,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.

9.- de 3613,072.01 a 5,636,392.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%
10.- de 5636,392.01 a 8,791,772.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%
11.- de 8,791,772.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la tesorería municipal aplicará a los terrenos con construcción cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto predial, equivalente a la establecida en el Artículo 6 anterior para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios.

Para los predios no contemplados en el Artículo 6 para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- Valor catastral 17,984.01 a 21,948.00	71%
II.- Valor catastral 21,948.00 en adelante	64%

En el caso de predios no edificados que tengan un valor catastral inferior a 17,984.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.

Los predios con sobre tasa existentes se les cobrará el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.

En atención al imperativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

Categoría	de reducción
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	89.29 %
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro de distrito de riego.	81.18 %
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	81.27 %